

EXPEDIENTE: RR.SIP.1762/2013	Oscar Vélez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta impugnada y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Canalice la solicitud de información al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por ser los entes competentes para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del particular.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OSCAR VÉLEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1762/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1762/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Vélez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000128013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004...hasta el año 2013, destinado al “Fondo Ambiental Público”?; (2) de cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los



Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta; (4) en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo; (6) ¿qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?; (7) desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?; (8) ¿cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención.” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2685/2013 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Por lo anteriormente señalado comunico a usted, que su petición debe ser ingresada, vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Oficina de Información Pública de la **Secretaría del Medio Ambiente**.*

En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el Lic. Francisco Javier Fuentes Armenta, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, al teléfono 52565377 ó a la siguiente pag. oip@sma.df.gob.mx, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra en Pedro de los Santos esquina Av. Constituyentes, primera sección del Bosque de Chapultepec, Col San Miguel Hidalgo, C.P. 11850, Del. Miguel Hidalgo, México, D.F.

La anterior respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 4 fracción III y IX, 6, 8, 11 párrafo tercero, 26, 45, 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), artículo 42 del Reglamento de la LTAIPDF y la Fracción VIII del numeral 8 de los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL EN



LA RECEPCIÓN, REGISTRO, TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX”.

...” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 26, 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); de acuerdo a los artículos 14 fracción XXVII punto 6 del inciso B, 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F.; y en contravención a lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río; en los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en los artículos 1, 2, y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 17 fracción V, y 19 del Estatuto de Gobierno del D.F.; en los artículos 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69, 70, 70 Bis, 71 Bis, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Ambiental del DF; así como en lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF; y artículos 5 fracción XII, 9, 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF; presento este RECURSO DE REVISIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA BRINDADA POR LA OIP DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO, pues no respondió a ninguna de mis preguntas, argumentando que no son de su competencia y canalizando mi solicitud a la OIP de la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Cabe añadir, que lo que estoy solicitando públicamente a la Delegación AZCAPOTZALCO tiene que ver con lo que la Delegación ha hecho en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del DF, de conformidad con lo señalado en la página 2 párrafo 1 del documento anexo en el que la Jefatura de Gobierno del DF estipula la competencia de las delegaciones políticas como AZCAPOTZALCO para emprender tales acciones en materia de protección a los animales; similarmente, quiero saber ¿si la delegación AZCAPOTZALCO ha recurrido o solicitado recursos del Fondo Ambiental Público para realizar acciones en materia de “protección a los animales” en su demarcación, como cumplimiento de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF, por ejemplo: el



emprendimiento de “campañas de esterilización”, el “mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal”, entre otras.

Por lo anterior, solicito nuevamente a la Delegación AZCAPOTZALCO, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos, documentos, etc., y que responda puntualmente y de manera fundada y motivada a ésta solicitud de información pública, pues de lo contrario estarán denotando una flagrante violación a sus facultades en esta materia, que serían motivo de una denuncia ciudadana. Anexo documento de la OIP de la Jefatura de Gobierno del DF en la que canaliza una solicitud de información similar a diversas autoridades del DF, incluyendo a las delegaciones políticas por ser de su competencia.” (sic)

IV. Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0402000128013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2803/2013 de la misma fecha, por medio del cual, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, lo orientó para que ingresara su solicitud de información vía el sistema electrónico “INFOMEX”, ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, toda vez que dicha Secretaría es la encargada de



operar el Fondo Ambiental Público a través de su Titular, el cual forma parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

- Argumentó que esa Delegación no forma parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público, por lo cual no está facultada para proporcionar la información relativa a dicho Fondo.
- Por lo anterior, solicitó que fuera desestimado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el mismo resulta inoperante e improcedente, por lo que requirió que fuera confirmada la respuesta.

VI. Por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficiosos de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios</i></p>	<p><i>“... Por lo anteriormente señalado comunico a usted, que su petición debe ser ingresada, vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente.</i></p> <p><i>En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el Lic. Francisco Javier Fuentes Armenta, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, al teléfono 52565377 ó a la siguiente pag. oip@sma.df.gob.mx, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra en Pedro de los Santos</i></p>	<p><i>“... Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 26, 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); de acuerdo a los artículos 14 fracción XXVII punto 6 del inciso B, 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F.; y en contravención a lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río; en los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en los artículos 1, 2, y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 17 fracción V, y 19 del Estatuto de Gobierno del D.F.; en los artículos 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69, 70, 70 Bis, 71 Bis, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Ambiental del DF; así como en lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración</i></p>



<p>fiscales 2002, 2003, 2004...hasta el año 2013, destinado al "Fondo Ambiental Público"?; (2) de cada uno de los Presupuestos recibidos por el "Fondo Ambiental Público" en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta; (4) en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo; (6) ¿qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?; (7) desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?; (8) ¿cuántos recursos se destinarán</p>	<p>esquina Av. Constituyentes, primera sección del Bosque de Chapultepec, Col San Miguel Hidalgo, C.P. 11850, Del. Miguel Hidalgo, México, D.F.</p> <p>La anterior respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 4 fracción III y IX, 6, 8, 11 párrafo tercero, 26, 45, 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), artículos 42 del Reglamento de la LTAIPDF y la Fracción VIII del numeral 8 de los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LA RECEPCIÓN, REGISTRO, TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p>Pública del DF; y artículos 5 fracción XII, 9, 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF; presento este RECURSO DE REVISIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA BRINDADA POR LA OIP DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO, pues no respondió a ninguna de mis preguntas, argumentando que no son de su competencia y canalizando mi solicitud a la OIP de la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE.</p> <p>Cabe añadir, que lo que estoy solicitando públicamente a la Delegación AZCAPOTZALCO tiene que ver con lo que la Delegación ha hecho en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del DF, de conformidad con lo señalado en la página 2 párrafo 1 del documento anexo en el que la Jefatura de Gobierno del DF estipula la competencia de las delegaciones políticas como AZCAPOTZALCO para emprender tales acciones en materia de protección a los animales; similarmente, quiero saber ¿si la delegación AZCAPOTZALCO ha recurrido o solicitado recursos del Fondo Ambiental Público para realizar acciones en materia de "protección a los animales" en su demarcación, como cumplimiento de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del DF, por ejemplo: el emprendimiento de "campañas de esterilización", el "mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal", entre otras.</p> <p>Por lo anterior, solicito nuevamente a la Delegación AZCAPOTZALCO, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos, documentos, etc., y que responda puntualmente y de manera fundada y motivada a ésta solicitud de información pública, pues de lo contrario estarán denotando una</p>
---	---	--



<p><i>al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención.” (sic)</i></p>	<p><i>PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX”. ...” (sic)</i></p>	<p><i>flagrante violación a sus facultades en esta materia, que serían motivo de una denuncia ciudadana. Anexo documento de la OIP de la Jefatura de Gobierno del DF en la que canaliza una solicitud de información similar a diversas autoridades del DF, incluyendo a las delegaciones políticas por ser de su competencia.” (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2685/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia aplicada por analogía que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal es la encargada de operar el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, además de que su Titular, forma parte del Consejo Técnico del referido Fondo, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal orientó al particular a efecto de que dirigiera su solicitud de información ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

A través del recurso de revisión, el recurrente se manifestó inconforme con la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, señalando que la Delegación Azcapotzalco no respondió a ninguna de sus preguntas, argumentando no tener competencia para ello; sin embargo, refirió que el artículo 12 de la Ley de Protección a



los Animales del Distrito Federal establece la competencia de las Delegaciones Políticas para emprender acciones en materia de protección a los animales, por lo que solicitó se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos y documentos a fin de atender la solicitud de información.

En principio, es preciso señalar que al formular su solicitud de información, el particular formuló diversos requerimientos relacionados con el **Fondo Ambiental Público del Distrito Federal**, tendientes a conocer: el presupuesto asignado a dicho Fideicomiso del dos mil dos al dos mil trece, así como el presupuesto a asignar para el dos mil catorce, recursos económicos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal destinados a las actividades descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, de igual forma las acciones, programas, proyectos, estudios e investigaciones que se han llevado a cabo en los Centros de Control Animal, asimismo, solicitó el informe de actividades del dos mil dos a dos mil trece, en qué ha mejorado o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, y qué diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal han solicitado recursos económicos a dicho Fondo para la realización de proyectos sociales o ambientales.

En la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2685/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, informó que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de información debía ser presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por ser el Ente competente para atenderla, proporcionando los datos de contacto de dicho Ente, tales



como nombre del Responsable de la Oficina de Información Pública, teléfono, correo electrónico y dirección.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que los requerimientos de información están relacionados con temas como presupuesto autorizado, actividades realizadas con dicho presupuesto, informes de actividades, proyectos realizados en los Centros de Control Animal, así como actividades específicas descritas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, todo lo anterior, respecto del **Fondo Ambiental Público del Distrito Federal**.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que la Delegación Azcapotzalco no le informó sobre lo que ha realizado en materia de protección a los animales, es preciso señalar que dicha manifestación no formó parte del requerimiento inicial, ya que cada una de las preguntas que conforman la solicitud tratan sobre información correspondiente al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, por lo que dicho argumento resulta **inoperante**, toda vez que mediante el mismo, el particular pretende obtener información que no fue requerida originalmente, en consecuencia el Ente no está obligado a atender dicho requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que, derivado de la información proporcionada como respuesta, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud inicial.

De lo contrario, se impondría al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, además de que se le dejaría en estado de indefensión, pues se le obligaría a



emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia aplicados por analogía al presente caso, las cuales se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otro lado, conviene señalar que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es un Fideicomiso Público que se establece para el desarrollo y ejecución de proyectos en el Distrito Federal para la conservación del medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; el manejo y administración de las áreas naturales protegidas



bajo la jurisdicción del Distrito Federal. Para el desarrollo de programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal. Eroga por los servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas, en los ámbitos de competencia del Distrito Federal. Apoya el desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental, así como el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente. Supervisa el cumplimiento de los convenios de los sectores productivo y académico; interviene en la prevención y control de la contaminación ambiental (atmosférica, del agua y del suelo) así como el deterioro del equilibrio ecológico. Tiene como función apoyar la protección y conservación de la flora y la fauna silvestre de las áreas naturales protegidas del suelo de conservación y de todo el territorio del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales; coadyuvar en la definición e implementación de programas de gestión ambiental y otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental.

Asimismo, para su administración, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, se instrumenta como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal. En su Quinta Declaratoria se establece expresamente que este Fideicomiso no tendrá estructura de personal por lo que de acuerdo al artículo 71 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emite un Acuerdo para establecer la integración del Consejo Técnico del Fondo Ambiental del Distrito Federal, su organización y sus reglas de funcionamiento con el objeto de regular los procedimientos, alcances de su operación sustantiva y funcionamiento.¹

¹ http://www.sma.df.gob.mx/dgpcp/pdf/fapdf_parte1.pdf



En ese sentido y a efecto de contar con mayores elementos que permitan resolver el presente asunto, es conveniente citar lo que establecen el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y su Reglamento, así como el Acuerdo por el cual se integra el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56. *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas:*

...

XXI. Operar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los fondos o fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos;

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero del dos mil trece)

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

Artículo 69. *Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:*

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;



III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

IV. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

VI. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, y

VII. La reparación de daños ambientales.

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

(Modificada el diecisiete de septiembre de dos mil trece)

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...

Artículo 69. Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;

III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental;

V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;



VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

VII. La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;

VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;

X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;

XI. La reparación de daños ambientales; y

XII. Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.

Artículo 70. Los recursos del fondo se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;

IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;

V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;

VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 70 Bis. El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia



y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 71. *El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.*

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. *El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:*

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 18. *Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.*

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. *Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:*



I. Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;

...

III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con recursos del Fondo Ambiental Público para el siguiente periodo, y

...

Artículo 25. Además de los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley, los recursos del Fondo podrán destinarse en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en los casos siguientes:

- I.*** El apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones; y
- II.*** Mejorar el estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 26. Corresponde al Consejo Técnico en materia de protección, defensa y bienestar de los Animales, para garantizar el destino de los recursos financieros que otorgue el Fondo Ambiental Público, el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I.*** Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, defensa y bienestar de los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Secretaría;
- II.*** Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que el Fondo Ambiental Público otorgue para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios;
- III.*** Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen en virtud de emitir juicios sobre la posibilidad de prorrogar o suspender el apoyo económico otorgado;
- IV.*** Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo, el cual servirá de referencia para el otorgamiento de futuros apoyos económicos otorgados por el Fondo Ambiental Público; y
- V.*** Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente



constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica con la finalidad de asignar los recursos necesarios.

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO AMBIENTAL AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL²

PRIMERO. Se establece ***el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, como un órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.***

SEGUNDO. Para su administración, ***el Fondo Ambiental se instrumentará como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal.***

TERCERO. El Consejo Técnico fungirá como Órgano de Gobierno del Fondo Ambiental Público y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente, que será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*
- II. Un Vocal y presidente suplente, que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente.*
- III. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- IV. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad.*
- V. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Obras y Servicios.*
- VI. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Finanzas.*

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

De la normatividad transcrita se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, le corresponde, entre otras funciones, **operar**, en coordinación con las demás autoridades competentes, **los fondos o fideicomisos destinados a la conservación,**

² Publicado el once de junio de dos mil dos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal



protección y restauración ambiental y de los recursos naturales del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Por otra parte, se advierte que los recursos del Fondo Ambiental Público (que se integran, entre otros conceptos, con los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal) se destinan, entre otros rubros, a los siguientes: la realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico; la vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica; el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas; la restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental; el cuidado y protección de los animales del Distrito Federal; la supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico; la reparación de daños ambientales y los proyectos de participación ciudadana que cuenten con la autorización de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; con relación a los recursos naturales de la Tierra.



Asimismo, en el marco del artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, el patrimonio de este Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal se destina al fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre; la promoción de campañas de esterilización; el desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de dicha ley; el mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; el apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones; y el mejoramiento del estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es el órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto **administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal.** Órgano Colegiado presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un vocal y un presidente suplente que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

De esa forma se desprende, que **las asociaciones que reciban recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal están obligadas a presentar un informe semestral sobre las acciones realizadas cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.**



Ahora bien, tomando en cuenta el análisis anterior, este Órgano Colegiado determina, que al tratar todos los requerimientos de información respecto de funciones, atribuciones y recursos que competen a un Ente Obligado distinto a la Delegación Azcapotzalco, como lo es el **Fondo Ambiental Público del Distrito Federal**, (el cual se encuentra incluido en la última actualización del padrón de entes obligados al cumplimiento de la ley de la materia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de septiembre de dos mil trece), lo procedente hubiera sido **canalizar** la solicitud de información al Ente o entes que resultaran competentes para atenderla, como lo serían en el presente caso el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Medio Ambiente.

Ya que si bien, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales señalados, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal cuenta con un Consejo Técnico que funge como órgano de asesoría y apoyo técnico cuyo objeto es **administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal** (facultades que le permiten atender lo requerido por el particular), también lo es que la misma normatividad dispone que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, e incluso recibir informes semestrales de las asociaciones que reciben recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal sobre las acciones realizadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Por lo tanto, existe una competencia concurrente de dos entes obligados para atender los requerimientos del particular.



Ahora bien, en el presente asunto, el Ente Obligado **orientó** al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal proporcionando los datos de contacto, situación que puede ser validada por este Instituto, ya que como se mencionó anteriormente, dicha Secretaría cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento; sin embargo, lo procedente hubiera sido **canalizar** la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, para que **dicha solicitud fuera atendida tanto por el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal como por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal**, por tener competencia concurrente respecto de lo solicitado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en lo relativo a la atención de las solicitudes de información pública, dichos preceptos se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, **y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, **hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla**, lo cual también será informado al solicitante.*

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud**, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.***

...



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta impugnada y se le ordena que:

- Canalice la solicitud de información al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por ser los entes competentes para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**